RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/357/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Río Blanco

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, la parte aquí recurrente presentó una solicitud de información mediante Sistema Infomex-Veracruz, quedando registrada bajo el folio **00358516**, al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

"

Informe y proporcione nombre completo, numero de cedula del titular de la dirección de obras publicas del municipio de rio blanco, Veracruz asi como la experiencia que este tiene para poder desarrollar el cargo, en caso de que no cuente con experiencia informe cual fue el criterio para designarlo en este cargo

[SIC]

…"

II. Previa prórroga, en fecha veintisiete de mayo del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información, mediante el siguiente escrito:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
RÍO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
2014 - 2017

PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Número de Folio 00358516.

RESPUESTA DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CIUDADANO .

La Titular de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz;** comunica a Usted; en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción IV; 57 párrafo 1 y 2, 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su solicitud de información formulada vía Infomex de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, misma que quedo registrada bajo el número de folio 00358516, una vez recibida en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información a las 11:25 horas, se dio inició al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, previsto en la Ley Secundaria invocada; y se desahoga en los términos siguientes:

I. Información solicitada:

1.- Informe y proporcione nombre completo, numero de cedula del titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Río Blanco, Veracruz; así como la experiencia que este tiene para poder desarrollar el cargo, en caso de que no cuente con experiencia informe cual fue el criterio para designarlo a este encargo.

Ahora bien; se procede a desahogar la información solicitada en los términos siguientes.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
RÍO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
2014 - 2017

A) El nombre del titular de Obras Públicas es Alejandro Isidro Salazar Limón, de acuerdo al Registro Nacional de Profesionistas el número de cedula es 4086950.

B) El criterio que se utilizó para la designación al cargo como Director de Obras Públicas es porque cuenta con la experiencia; y además se designó de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su artículo 68 establece:

> **Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales.**
>
> **Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado legalmente para nombrarlo.**

Bajo este contexto; esta Unidad del Sujeto Obligado del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz; da respuesta oportuna al escrito inicial del Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Ciudadano

Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal

(Rubrica)
Ciudadana Beatriz Adriana Rosas Hernández

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el siete de junio de la presente anualidad, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año en curso, el entonces comisionado Fernando Aguilera de Hombre, en suplencia de la comisionada presidenta de este instituto, tuvo por presentado el recurso, turnándolo a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo del Consejo General ODG/SE-68/10/06/2016; se determinó distribuir la carga de trabajo asignada al otrora comisionado Fernando Aguilera de Hombre, por lo que el presente recurso de revisión fue turnado al comisionado José Ruben Mendoza Hernández.

VI. Por acuerdo de fecha trece de junio del presente año, se admitió el presente recurso, corriéndose traslado al sujeto obligado, el cual compareció mediante Sistema Infomex-Veracruz en fecha veintidós de junio de la presente anualidad, mediante escrito de esa misma fecha, ratificando la respuesta proporcionada durante el procedimiento de acceso y adjuntando el ocurso por el que se respondió a la solicitud de información.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de fecha veintisiete de junio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado, y como diligencia para mejor proveer, se ordenó digitalizar la documentación enviada, a efecto de ser remitida al recurrente para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. En fecha ocho de julio del año en curso, el pleno amplio el plazo para resolver.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y

sexto y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados antes y después del cinco de mayo del presente año.

No obstante que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública no contempla el procedimiento que se debe aplicar para la atención de las solicitudes, así como la resolución de los recursos derivados de las mismas, presentadas antes o después del cinco de mayo del año en curso, toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, resulta necesario emitir pronunciamiento al respecto.

Derivado de lo anterior, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: "MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO." y "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del cinco de mayo del presente año e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: "REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS" y "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY".

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos

conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del cinco de mayo del actual, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en

sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto la recurrente expresó como agravio lo siguiente:

> *"…*
>
> *no han contestado a la fecha la solicitud me informaron de una prorroga que termino 10 dias hábiles mismque termino el dia 26 de mayo y se sigue sin respuesta de la misma [SIC].*
>
> *…"*

Al respecto, este Instituto estima que el agravio deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente:

De la lectura de los numerales 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV y 6, párrafo 1, fracción I de la ley de la materia, se desprende que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, que toda persona tiene derecho a obtenerla en términos y con las excepciones de la propia ley, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas; que son sujetos obligados los Ayuntamientos, y que una de sus obligaciones es la de transparentar su gestión mediante la información pública que conserve, resguarde o genere.

Asimismo, conforme a lo establecido en la fracción IX del artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es atribución de las unidades de acceso de los sujetos obligados, realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida; y que de acuerdo a lo dispuesto por el diverso artículo 59, párrafo 1 de la ley en cita, responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En el caso concreto, se advierte que la información solicitada reviste el carácter de pública y obligación de transparencia, ello en términos de los artículos 3, párrafo 1, fracción IX; 4, párrafo 1; 6, párrafo 1, fracciones I y VI; 7 y 8, párrafo 1, fracciones III de la ley de la materia.

Ahora bien, tal y como se estableció en líneas precedentes, el recurrente expresa como agravio que no se le había contestado su solicitud de información y que solo le notificaron una prórroga que a su decir había concluyó el día veintiséis de mayo del presente año.

En razón de ello, conviene realizar las siguientes precisiones; tal y como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información, visible a foja tres del expediente, la solicitud fue recibida por el sujeto obligado el día veintisiete de abril a las once horas con veinticinco minutos.

En este sentido y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 59, párrafo 1 de la ley de la materia, se establece que las unidades de acceso responderán dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud; así en el caso concreto dicho término comenzó a correr a partir del día veintiocho de abril y concluyó el día trece de mayo del año en curso; sin contar los días treinta de abril, uno, siete y ocho de mayo por ser sábados y domingos, así como los días dos y seis de ese mismo mes, por ser considerados inhábiles.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla dentro del plazo previsto por el diverso artículo 59; el plazo se prorrogará hasta diez días hábiles más, previa notificación al solicitante.

En el caso que nos ocupa consta a foja once del expediente, el historial de la solicitud, del que se advierte que la notificación de la prórroga fue realizada el día trece de mayo del año en curso a las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos; por tanto, a partir del día siguiente de la notificación de la prórroga comenzó a correr el término prorrogado de diez días hábiles para responder a la solicitud; así dicho término inició el día dieciséis de mayo del año en curso y concluyo el día veintisiete de mayo siguiente, sin contar los días catorce, quince, veintiuno y veintidós de mayo por corresponder a sábados y domingos.

Por tanto, el sujeto obligado válidamente emitió la contestación hasta el día veintisiete de mayo del presente año, pues precisamente en esa fecha concluía el término prorrogado.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que contrariamente a lo argumentado por el recurrente, el sujeto obligado sí emitió una contestación, adjuntando un archivo en formato ".pdf" tal y como se advierte al revisar el Sistema Infomex-Veracruz la solicitud de información en la parte relativa a la respuesta del sujeto obligado, como a continuación se muestra:

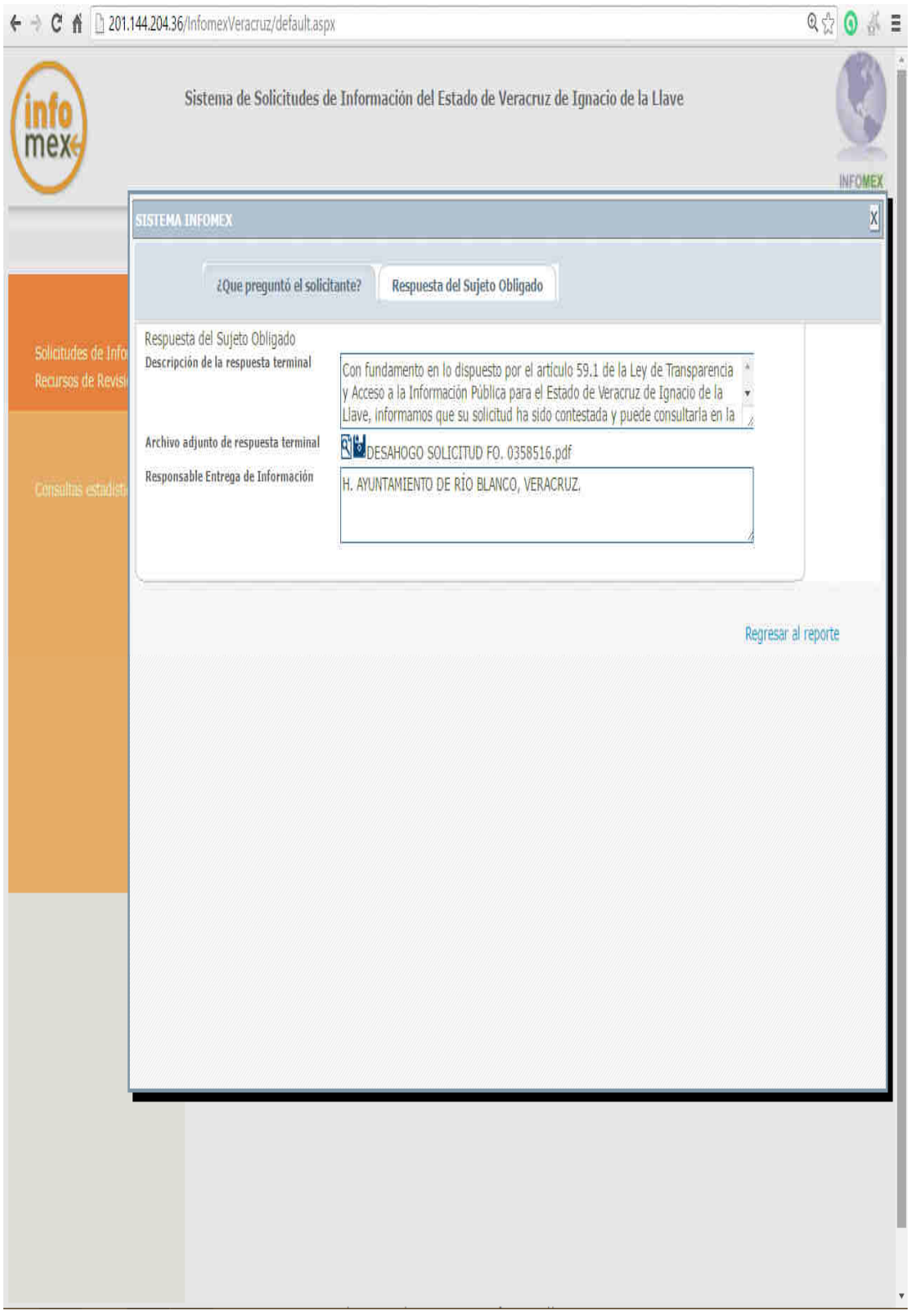

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado remitió un archivo con el nombre "DESAHOGO SOLICITUD FO.0358516.pdf" por lo que al abrirlo se aprecia lo siguiente:

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2014 - 2017

PROCEDIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Número de Folio 00358516.

RESPUESTA DE SOLICITUD DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

CIUDADANO

La Titular de la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz;** comunica a Usted; en términos de lo establecido en los artículos 5 fracción IV; 57 párrafo 1 y 2, 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su solicitud de información formulada vía Infomex de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, misma que quedo registrada bajo el número de folio 00358516, una vez recibida en las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información a las 11:25 horas, se dio inició al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, previsto en la Ley Secundaria invocada; y se desahoga en los términos siguientes:

I. Información solicitada:

1.- Informe y proporcione nombre completo, numero de cedula del titular de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de Río Blanco, Veracruz; así como la experiencia que este tiene para poder desarrollar el cargo, en caso de que no cuente con experiencia informe cual fue el criterio para designarlo a este encargo.

Ahora bien; se procede a desahogar la información solicitada en los términos siguientes.

H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RÍO BLANCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE 2014 - 2017

A) El nombre del titular de Obras Públicas es Alejandro Isidro Salazar Limón, de acuerdo al Registro Nacional de Profesionistas el número de cedula es 4086950.

B) El criterio que se utilizó para la designación al cargo como Director de Obras Públicas es porque cuenta con la experiencia; y además se designó de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su artículo 68 establece:

> **Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales.**
>
> **Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado legalmente para nombrarlo.**

Bajo este contexto; esta Unidad del Sujeto Obligado del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz; da respuesta oportuna al escrito inicial del Procedimiento de Acceso a la Información Pública del Ciudadano .

Río Blanco, Veracruz de Ignacio de la Llave a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

La Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal

(Rubrica)

Ciudadana Beatriz Adriana Rosas Hernández

De las imágenes anteriores se tiene que el sujeto obligado sí dio contestación a lo solicitado, ello es así, debido a que se requirió el nombre del titular de la Dirección de Obras Públicas del ayuntamiento de Río Blanco, por lo que se indica que corresponde a Alejandro Isidro Salazar Limón; asimismo se peticionó el número de cédula profesional, por lo que el sujeto obligado informó que es el 4086950; en este sentido debe advertirse que el peticionario únicamente requirió conocer el número, más no así el documento relativo a la cédula profesional, mismo que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos con el que se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado; por lo tanto, al no haber solicitado ese documento, resulta válido que el sujeto obligado solo haya proporcionado el número.

Por otra parte, en la solicitud de información se requirió la experiencia del citado Director de Obras Públicas y en caso de no contar con ella, señalar cuál fue el criterio para su designación; a lo que el ente obligado manifiesta que el referido servidor público cuenta con la experiencia para desempeñar el cargo y que su designación fue conforme a la establecido por la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en su artículo 68.

En este sentido, el citado numeral establece:

"…

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el Ayuntamiento podrá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales. Al efecto, dichos servidores públicos deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente facultada para ello o, en su defecto, con experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

…"

De lo anterior se tiene que es atribución de los ayuntamientos la de aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados y de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza a nivel directivo; precisándose que esos servidores públicos deben contar con título profesional o carta de pasante o en su defecto con experiencia acreditada en el ramo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el Director de Obras Públicas respecto del cual se requirió conocer información, se ubica en los supuestos contemplados por el artículo 68 de la Ley Orgánica del

Municipio Libre, toda vez que desempeña un puesto de confianza de nivel directivo, al proporcionarse el número de cédula profesional se deduce que cuenta con un documento expedido por institución legalmente facultada para ello que lo acredita como profesionista y por cuanto hace a la experiencia se indicó en la respuesta recaída a la solicitud de información que sí cuenta con experiencia para ejercer el cargo.

Conforme a lo expresado, el agravio del recurrente deviene infundado, en razón a que la información solicitada fue proporcionada en términos del artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido que la respuesta proporcionada fue emitida por la titular de la unidad de acceso a la información pública municipal, sin que exista constancia de las gestiones internas realizadas para obtener la información; siendo que de acuerdo al artículo 29, párrafo 1, fracción IX de la ley de la materia, esa actividad corresponde precisamente a una de las atribuciones con las que cuentan las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados.

Por tanto, lo conducente es instar a la titular de la unidad de acceso a la información del ayuntamiento obligado, para que en futuras ocasiones, al responder una solicitud de información adjunte el soporte documental en el que consten las gestiones internas necesarias para entregar la información solicitada.

En tales condiciones, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado proporcionada durante el procedimiento de acceso; con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo primero, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos